

INE/CG855/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SÍ POR SAN LUIS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ EL C. OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de junio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la coalición "Sí por San Luis", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, así como de su candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí, el C. Octavio Pedroza Gaitán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí. (Fojas 1-61 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS DENUNCIADOS

Lo constituye los diversos eventos masivos públicos realizados por el candidato denunciado, los cuales fueron publicadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado, por considerar que exceden y rebasan los toques de gastos para campañas en su beneficio, tal y como se precisa a continuación.

El periodo de campaña, está dirigida a obtener el voto de la ciudadanía, la cual está financiada conforme las prerrogativas que nos otorgan las leyes electorales, las cuales se conforman por recursos públicos y privados, así como económicos y en especie.

(…)

Es una obligación de los y las candidatos apearse al presupuesto que se les otorga para el financiamiento de dichas actividades, así como hacer uso de él de forma adecuada, por lo cual sólo pueden financiar sus actividades con los recursos que se hayan adquirido mediante las vías establecidas en ley.

Es así que todo dinero, gasto o ingreso que se genere por la campaña del candidato, deberá ser informado a la autoridad competente para ser fiscalizado debidamente, así como su origen, monto y destino con el objetivo de resguardar la equidad en las campañas y así no obtener una posición indebida frente al electorado.

(…)

En ese contexto, los eventos masivos denunciados son claramente violaciones a las leyes electorales, específicamente en la materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Lo anterior, ya que en eventos masivos dados a conocer a través de diversas publicaciones de Facebook, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral. Derivado de esto, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

En este sentido es evidente que los eventos realizados fueron de naturaleza electoral con la intención de avanzar su campaña y promocionar la imagen del candidato. Dichos eventos tienen un fin propagandístico, ya que de las imágenes y frases en la misma que se observar (logotipos, imágenes, etc.)

se puede concluir que son inminentemente actos de campaña electoral por lo cual deben ser fiscalizados conforme las leyes correspondientes ya que conforme la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 242:

(...)

Así mismo el origen de los recursos utilizados para la realización de dichos eventos es desconocido, así como su monto y destino, ya que conforme a la legislación aplicable:

(...)

Es así que los hechos denunciados demuestran una violación clara a las normas en tanto se desconoce su origen, monto y destino lo cual daña directamente a los principios que tutelan la democracia, al poder estar interviniendo antes con prohibición legal o con intereses privados.

Consecuentemente, derivado del gasto de los eventos realizados por el denunciado, así como la entrega de material propagandístico como gorras, playeras entre otros artículos propagandísticos se determina que existe un posible rebase de tope de gastos de campaña.

REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD

En relación a los hechos denunciados, se puede concluir que el gasto hecho por el denunciado no corresponde con la cantidad que originalmente fue otorgada como gastos de campaña, ya que estos han sido sobrepasados derivado de los presentes hechos hoy denunciados, de tal suerte que la H. Autoridad debe determinar los alcances que se obtuvieron de manera ilegal, derivado de los hechos denunciados y deberá requerir, con fundamento en el Artículo 200 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiera. los elementos necesarios a los sujetos involucrados y al denunciado en el presente curso, así como establecer el monto concedido para dicha campaña en específico, para determinar si existe un rebase a los topes de campaña, derivado de los gastos que fueron hechos para llevar a cabo los hechos hoy materia de denuncia.

Aunado a lo anterior, se pide a la H. Autoridad realice las investigaciones correspondientes y certifique la existencia del material que se incluye en la denuncia, a fin de determinar responsabilidades.

Así mismo, se solicita que se adelanten los plazos de fiscalización a efecto de estar en posibilidades de aclarar un posible rebase de gastos de campaña, lo cual constituiría una causante de nulidad de la elección,

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso

- Acta realizada ante fedatario público que contiene la certificación de los hechos que se denuncian.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar y admitir el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su admisión; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 62 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 63-64 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 67 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento al C. César Octavio Pedroza Gaitán

- a) El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de San Luis Potosí y/o a la Junta Distrital correspondiente

notificara y emplazara el inicio del procedimiento de mérito al C. César Octavio Pedroza Gaitán. (Fojas 67-68 del expediente).

- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de acelerar el proceso de notificación del inciso que antecede, mediante oficio INE/UTF/DRN/30339/2021 notificado mediante el Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento del C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 100-108 del expediente).

VI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29497/2021 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético la totalidad de las constancias de prueba que integraban el expediente. (Fojas 68-73 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno mediante oficio sin número el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 109-129 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e Imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP**

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o Irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP**

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del **C. Octavio Pedrosa Gaitán, candidato a la Gubernatura del estado de San Luis Potosí**, postulado por la coalición electoral "VA POR SAN LUIS" Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral "VA POR SAN LUIS", se determinó que, al Partido Acción Nacional, le correspondía postular la candidatura a la Gubernatura del estado de San Luis Potosí, por ende, dicho Instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

*Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una Información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá tener un interés personal de los interesado consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de Inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia

se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, que presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo Indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

(...)

En esta tesis, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queda en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones 1, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e Información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum (sic) de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP**

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la Información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener Información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que

se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "Identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

VII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29494/2021 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético la totalidad de las constancias de prueba que integraban el expediente. (Fojas 74-79 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP**

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno mediante oficio 7 27/CDE/SLP/TES/06/2021 el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 151-154 del expediente):

(...)

La autoridad requiere que se proporcione lo siguiente:

“...pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de Ingresos y Egresos de eventos y propaganda utilitaria a favor del candidato denunciado...”

- *Tabla de datos que contiene información de las pólizas contables donde el Partido Acción Nacional pretende acreditar los hechos denunciados.*

ID DE CONTABILIDAD	TIPO PÓLIZA	REFERENCIA CONTABLE
72857	INGRESO	PN1-IG-7
72857	INGRESO	PN1-IG-8
72857	INGRESO	PN1-IG-11
72857	INGRESO	PN1-IG-14
72857	INGRESO	PN1-IG-15
72857	INGRESO	PN1-IG-16
72857	INGRESO	PN1-IG-17
72857	INGRESO	PN1-IG-18
72857	INGRESO	PN1-IG-19
72857	INGRESO	PN3-IG-3
72857	INGRESO	PN3-IG-9
72857	EGRESO	PN1-EG-1
72857	EGRESO	PN1-EG-3
72857	EGRESO	PN2-EG-6
72857	EGRESO	PN2-EG-7
72857	EGRESO	PN2-EG-8
72857	EGRESO	PN2-EG-11
72857	EGRESO	PN3-EG-5
72857	EGRESO	PN3-EG-8
72857	EGRESO	PN3-EG-15
72857	EGRESO	PN3-EG-35

VIII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29492/2021 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético la totalidad de las constancias de prueba que integraban el expediente. (Fojas 80-85 del expediente).

- b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno mediante oficio sin número dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 149-150 del expediente):

(...)

En este acto se hace de su conocimiento, que de conformidad con la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, el candidato objeto del procedimiento no fue postulado por el PRI, situación por la que no les es posible atender el requerimiento, no obstante el mismo ya fue remitido al Partido Acción Nacional para los efectos conducentes.

IX. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Partido Conciencia Popular

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29556/2021 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Conciencia Popular, corriéndole traslado en medio magnético la totalidad de las constancias de prueba que integraban el expediente. (Fojas 86-96 del expediente).

- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno mediante oficio sin número el Partido Conciencia Popular dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 167-226 del expediente):

“(...)

El Partido Conciencia Popular se adhiere a la contestación del Partido Acción Nacional, quien es responsable de recurso asignado a candidato de la Coalición Sí por San Luis a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, como quedo establecido en el convenio de coalición (...)

X. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29552/2021 se solicitó al Partido Acción Nacional remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización la ubicación de las pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 97-99 del expediente)
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno el Partido Acción Nacional dio contestación al requerimiento formulado, mediante el cual remite las pólizas contables 19-NORMAL-EGRESOS-1, 14-NORMAL-INGRESOS-1, 11-NORMAL-INGRESOS-1, 18-NORMAL-INGRESOS-1, 17-NORMAL-INGRESOS-1, 3-NORMAL-INGRESOS-3, 15-NORMAL-INGRESOS-1, 16-NORMAL-INGRESOS-1, 8-NORMAL-INGRESOS-1. (Fojas 136-148 del expediente)

XI. Notificación de admisión del procedimiento a Morena. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29490/2021 se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Morena. (Foja 99 del expediente).

XII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29488/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 130-132 del expediente).

XIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29489/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 133-135 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1043/2021 se solicitó a la Dirección de auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los hechos denunciados fueron reportados en la contabilidad de la coalición "Sí por San Luis y su candidato a la Gobernatura de San Luis Potosí el C. Octavio Pedroza Gaitán, de igual manera se le solicitó informar si los hechos denunciados fueron materia de observación en la revisión de informes de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local 2020-2021. (Fojas 155-158 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil veintiuno la Dirección de auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/1043/2021. (Fojas 232-235 del expediente).

XV. Requerimiento de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1042/2021 se solicitó a la Dirección del Secretariado, realizara la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. (Fojas 149-161 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1853/2021 la Dirección del Secretariado remitió acuerdo de admisión de la certificación solicitada. (Fojas 227-236 del expediente).
- c) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/OE/403/2021 la Dirección del Secretariado remitió la certificación solicitada. (Fojas 285-386 del expediente).

XVI. Razones y constancias

- a) El treinta de junio se asentó razón y constancia del la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a las pólizas contables reportadas por los sujetos investigados. (Fojas 162-163 del expediente).

- b) El treinta de junio se asentó razón y constancia del oficio sin número recibido el veintidós de junio de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 164-166 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 237-238 del expediente).
- b) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35351/2021, notificado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 239-245 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.
- d) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35353/2021, notificado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática (Fojas 246 a 253 del expediente).
- e) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio sin número, remitió sus alegatos, mismos que se recibieron y se glosaron al expediente.
- f) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35350/2021, notificado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido de Morena (Fojas 254- a 260 del expediente).
- g) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.
- h) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35354/2021, notificado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP**

notificó el acuerdo de alegatos al Partido Conciencia Popular (Fojas 261-267 del expediente).

- i) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.
- j) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35352/2021, notificado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional (Fojas 268-274 del expediente).
- k) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.
- l) El dieciocho de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35580/2021, notificado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al C. César Octavio Pedroza Gaitán. (Fojas 386-392 del expediente).
- m) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

XVIII. Cierre de instrucción. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 393-394 del expediente).

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en la norma en cita, en relación a la omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de eventos y propaganda utilitaria utilizada en eventos de campaña.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP

determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que el C. Octavio Pedroza Gaitán fue postulado como candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí, por la coalición "Sí por San Luis", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Conciencia Popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el referido estado.
- Que los sujetos incoados fueron denunciados por la probable omisión de reportar los gastos correspondientes por concepto de eventos y propaganda utilitaria como gorras, mandiles, cubrebocas, banderas, camisas y playeras utilizadas en eventos de campaña.
- Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, en virtud de ello, durante la sustanciación del presente procedimiento, se procedió a realizar requerimiento al Partido Acción Nacional a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de elementos técnicos adicionales y relacionados con los hechos denunciados.
- Posteriormente se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros informara si los hechos denunciados fueron reportados en la contabilidad de la coalición "Sí por San Luis y su candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí el C. Octavio Pedroza Gaitán, a lo cual respondió que efectivamente se encontraban egresos reportados en la contabilidad de los sujetos incoados.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, en el uso de las facultades de comprobación de la Unidad Técnica de Fiscalización se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente en los oficios y observaciones siguientes:

Periodo	Oficio	Categoría	Observación
1	INE/UTF/DA/14975/2021	Documentación Soporte	4
1	INE/UTF/DA/14975/2021	Monitoreo en Internet	8
1	INE/UTF/DA/14975/2021	Visitas de Verificación	10
2	INE/UTF/DA//18808/2021	Documentación Soporte	6

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP

Periodo	Oficio	Categoría	Observación
2	INE/UTF/DA/18808/2021	Documentación Soporte	7
2	INE/UTF/DA/18808/2021	Monitoreo en Internet	27
2	INE/UTF/DA/18808/2021	Visitas de Verificación	29
3	INE/UTF/DA/27721/2021	Documentación Soporte	5
3	INE/UTF/DA/27721/2021	Monitoreo en Internet	23
3	INE/UTF/DA/27721/2021	Visitas de Verificación	25

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud que el quejoso solicitó que fuera investigado, mediante un procedimiento administrativo sancionador, la probable omisión de reportar los gastos correspondientes por concepto de eventos y propaganda utilitaria como gorras, mandiles, cubrebocas, banderas, camisas y playeras utilizadas en eventos de campaña y, toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por la misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, en relación con la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las

autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos correspondientes a eventos y propaganda utilitaria utilizada en eventos de campaña, fueron verificados y

sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en contra de la coalición "Sí por San Luis", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Conciencia Popular y su candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí, el C. Octavio Pedroza Gaitán, en los términos del Considerando **2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la coalición "Sí por San Luis", integrada por los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, así como su candidato a la Gubernatura de San Luis Potosí, el C. Octavio Pedroza Gaitán, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2021/SLP**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**